

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 21015** *CONFLICTO positivo de competencia número 798/1986, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 518/1986, de 7 de marzo.*

El Tribunal Constitucional por providencia de 23 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 798/1986, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los artículos 1.º, 2.º y 3.º, apartado e), del Real Decreto 518/1986, de 7 de marzo, por el que se da cumplimiento a la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 7 de enero, por la que se liberaliza el cultivo del arroz.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 23 de julio de 1986.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

- 21016** *CONFLICTO positivo de competencia número 813/1986, promovido por el Gobierno, en relación con determinados preceptos del Decreto del Gobierno Valenciano 8/1986, de 10 de febrero.*

El Tribunal Constitucional por providencia de 23 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 813/1986, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación, en relación con los artículos 3.2 y 6.1, a) y b) del Decreto 8/1986, de 10 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en materia de Cooperativas de Crédito. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno de la Nación el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados, desde el día 16 de julio actual, fecha de formalización de dicho conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 23 de julio de 1986.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

- 21017** *CONFLICTO positivo de competencia y alternativa-mente impugnación, número 812/1986, promovidos por el Gobierno, en relación con una Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 24 de abril de 1986.*

El Tribunal Constitucional por providencia de 23 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia y alternativa-mente impugnación al amparo del título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, número 812/1986, promovidos por el Gobierno, en relación con la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 24 de abril de 1986, sobre regulación de los cambios de base temporales en los puertos del litoral de Cataluña, para los barcos de cerco, excepto en sus artículos 9.º y 10.º. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Orden impugnada, desde el día 16 de julio actual, fecha de formalización del indicado conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 23 de julio de 1986.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

- 21018** *CONFLICTO positivo de competencia número 223/1986, promovido por el Gobierno, en relación con un Acuerdo de 5 de septiembre de 1985, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.*

El Tribunal Constitucional por auto de 24 de julio actual, dictado en el conflicto positivo de competencia número 223/1986,

promovido por el Gobierno, en relación con el Acuerdo de 5 de septiembre de 1985, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sobre operaciones avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca, ha acordado levantar la suspensión del mencionado Acuerdo, cuya suspensión se dispuso por providencia de 12 de marzo de 1986, al haber invocado el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 24 de julio de 1986.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 21019** *RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, sobre presentación de declaraciones respecto de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por no residentes.*

Ilustrísimos señores:

Con la publicación de la Resolución de 4 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, se procedió a la definición de las operaciones invisibles corrientes, clasificadas según los vigentes códigos estadísticos, para las que no se precisa presentación del modelo 210.

No obstante, dada la conveniencia de agilizar en lo posible las transferencias por operaciones invisibles y la experiencia surgida de la aplicación de esta nueva clasificación estadística, resulta conveniente introducir nuevas operaciones para las que no resulte necesaria la presentación del modelo 210.

A tal fin, esta Dirección General de Tributos se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.-Las personas o Entidades que hayan de realizar transferencias al exterior mediante la utilización de cuentas para pagar al exterior a justificar, podrán realizar declaraciones globales de carácter trimestral, de acuerdo a su aplicación definitiva, según el procedimiento establecido en la norma primera, punto 2, de la Resolución de 17 de febrero de 1984.

Segundo.-No será necesaria la presentación del modelo 210 aprobado por la Resolución de 12 de marzo de 1984 en los pagos al exterior reseñados en el anexo de la presente Resolución.

Las modificaciones introducidas por la presente Resolución, con respecto a los pagos al exterior incluidos en el anexo de la Resolución de 4 de marzo de 1986, quedan reseñadas mediante el signo (*).

Tercero.-Queda sin efecto el anexo que figuraba en la Resolución de 4 de marzo de 1986.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 21 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

Ilmos. Sres. Delegados y Administradores de Hacienda.

ANEXO

Código estadístico	Concepto
01.01.02	Exclusivamente gastos de montaje de maquinaria o instalaciones importadas. No se consideran incluidos en este concepto los gastos de puesta en marcha, gastos de pruebas y ensayo, gastos de captación y cursos para el adiestramiento del personal, gastos de seguridad y gastos de publicidad de lanzamiento (1).

Código estadístico	Concepto	Código estadístico	Concepto
01.04.02 (*)	Exclusivamente pagos por obras realizadas en el extranjero a través de establecimiento permanente, definido éste de acuerdo con las disposiciones fiscales.	Sección 08	Rentas y gastos del sector público, excepto la clave estadística 08.03.01, rendimientos de televisión pública española.
01.05.03	Gastos de registro de patentes y marcas.	09.01.01 (*)	Pensiones y rentas análogas únicamente en lo que se refiere al concepto de asistencia financiera, en caso de infortunio (ayuda familiar).
01.08.01	Gastos locales vinculados con suministros de bienes y servicios (1).	09.02.01 (*)	Honorarios profesionales y dietas de consejo, exclusivamente para salarios de trabajadores y empleados fijos extranjeros residentes, siempre que acrediten la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los salarios devengados el año anterior mediante la presentación del documento de ingreso o solicitud de devolución y de la hoja D-100 o D-101, según proceda, del modelo de declaración.
02.01.01	Comisiones y corretajes sobre importaciones (1).	09.04.01	Suscripciones a diarios, revistas, libros y ediciones musicales.
02.01.02	Comisiones y corretajes sobre exportaciones (1).	09.05.01 (*)	Cotizaciones a asociaciones y organizaciones, con excepción de las transferencias que retribuyen prestaciones específicas e individualizadas.
02.01.04	Comisiones y gastos bancarios (2).	09.06.01	Transferencias de cantidades de mínima importancia.
02.03.01	Gastos de depósito, almacenaje, tránsito de mercancías y derechos de aduana (1).	Sección 10	Transferencias públicas.
02.05.01	Publicidad, excepto cuando se trate de contribución a campañas con repercusión interna, y en general de publicidad dirigida al mundo interior.	11.01.01	Transferencias entre Gobiernos extranjeros y sector privado.
02.06.01	Cobros y pagos relativos a «operaciones triangulares».	11.01.02	Derechos de pesca de la flota española.
02.07.01	Compras de mercancías en el extranjero sin efectuar su importación.	11.01.03	Transferencias entre Instituciones internacionales no privadas y sector privado.
02.08.01	Cobros y pagos relativos a zonas y depósitos francos.	11.01.04 (*)	Remesas corrientes de emigrantes y de inmigrantes.
03.01.01 (*)	Pasajes marítimos.	11.01.99 (*)	Transferencias privadas diversas (para pago de daños y averías no cubiertas por póliza de seguros) y transferencias autorizadas por la DGTE que no constituyan renta gravable o que se encuentre exonerada por aplicación de acuerdos internacionales.
03.01.02 (*)	Pasajes aéreos.	11.02.99 (*)	Transferencias diversas de capital. Exclusivamente para traspasos de cuentas de pesetas ordinarias a cuentas de pesetas convertibles, en los casos en que sus titulares, personas físicas españolas, obtuvieron la autorización de la DGTE tras probar la continuidad de su no residencia.
03.02.01	Fletes marítimos de importación (1).	11.03.01	Ejecución de garantías relacionadas con operaciones de tráfico mercantil exterior.
03.02.02	Fletes marítimos de exportación (1).	Sección 12	Contrapartidas y partidas pendientes de justificar, excepto la clave estadística 12.10.01. Cuentas para pagos al exterior a justificar.
03.02.03	Otros fletes marítimos (1).	Sección 14	Inversiones de carácter patrimonial, su liquidación y rendimientos (en cuanto a las claves estadísticas correspondientes a inversiones, o sea, aquellas claves de esta sección cuyos dos últimos dígitos sean 01), así como las claves estadísticas.
03.02.04	Fletes aéreos de importación (1).	14.00.04 (*)	Rendimientos de inversiones directas no repartidos, aplicados a ampliaciones de capital. Únicamente para los supuestos de ampliaciones de capital con cargo a reservas.
03.02.05	Fletes aéreos de exportación (1).	14.01.04 (*)	Rendimientos de inversiones de cartera no repartidos, aplicados a ampliaciones de capital. Únicamente para los supuestos de ampliaciones de capital con cargo a reservas.
03.02.06	Otros fletes aéreos (1).	14.03.02	Liquidación de anticipos a cuenta de inversiones a realizar en Sociedades.
03.02.07	Fletes terrestres de importación (1).	14.04.04 (*)	Factor de agotamiento constituido en concesiones de explotaciones de hidrocarburos en España, aplicado a inversiones de capital, siempre que se ajusten a lo establecido en el Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio.
03.02.08	Fletes terrestres de exportación (1).	14.49.02	Liquidación de otras formas de participación en Empresas (en cuanto a la reducción de activos en el exterior de las Sociedades y fondos de inversión mobiliaria).
03.02.09	Otros fletes terrestres (1).	Sección 15	Créditos relacionados con transacciones comerciales y prestaciones de servicios de carácter internacional (en cuanto a las claves estadísticas correspondientes a disposición o amortización de los créditos, es decir, aquellas claves estadísticas cuyos dos últimos dígitos sean 01 ó 02) (4).
03.02.10	Fletes de exportación anticipados por residentes (1).		
03.03.01	Fletamentos por tiempo, viajes sucesivos y sueltos para importación y exportación de mercancías (3).		
03.04.01	Combustibles para navíos.		
03.04.02	Combustibles para aeronaves.		
03.04.03	Gastos de escala de navíos.		
03.04.04	Gastos de escala de aeronaves.		
03.04.05	Gastos de ruta del transporte terrestre.		
03.04.06	Gastos de escala de contenedores relacionados con la importación y exportación de mercancías (1).		
03.04.07	Reparaciones de navíos.		
03.04.08	Reparaciones de aeronaves.		
03.04.09	Reparaciones de medios de transporte terrestre y otros.		
03.04.10	Gastos de anticipos y retrasos en la carga de mercancías importadas y exportadas (1).		
03.04.11	Otros gastos conexos con los transportes (1).		
04.01.01	Primas de seguros directos de importaciones (1).		
04.01.02	Indemnizaciones sobre importaciones (1).		
04.01.03	Primas de seguros directos de exportaciones (1).		
04.01.04	Indemnizaciones sobre exportaciones (1).		
04.01.05	Primas de otros seguros comerciales (1).		
04.01.06	Indemnizaciones de otros seguros directos comerciales (1).		
04.01.07	Primas de seguros directos de exportación anticipadas por cuenta ajena.		
04.02.01 (*)	Cotizaciones y primas de la Seguridad Social y seguros sociales, únicamente en lo que se refiere a cotizaciones y primas de Seguridad Social de carácter público.		
04.02.02 (*)	Prestaciones de la Seguridad Social y seguros sociales, únicamente en lo que se refiere a pensiones y retiros pagados por el Estado español (derechos pasivos).		
06.01.01	Intereses de cuentas extranjeras de pesetas convertibles.		
06.02.01	Resultados de las cuentas en divisas.		
07.01.01	Turismo. Operaciones con viajeros.		
07.01.02 (*)	Operaciones con agencias de viajes, hoteles y otros establecimientos residentes de servicios turísticos, con excepción de comisiones que puedan incluirse en dichas operaciones.		
07.02.01	Viajes de negocio.		
07.02.02	Viajes oficiales.		
07.03.01	Viajes de estudios o por motivos de salud.		
07.99.01 (*)	Otros viajes.		

Código estadístico	Concepto
Sección 16	Préstamos financieros y empréstitos, su amortización y rendimientos (en cuanto a las claves estadísticas correspondientes a disposición o amortización de los préstamos, es decir, a aquellas claves estadísticas cuyos dos últimos dígitos sean 01 ó 02) (4).
Sección 17	Otras inversiones de carácter crediticio, su liquidación y rendimientos (en cuanto a las claves estadísticas correspondientes a inversión o liquidación de la inversión, es decir, las claves estadísticas de esta sección cuyos dos últimos dígitos son 01 ó 02, salvo la clave estadística).
17.50.02	Liquidación de fondos de maniobra a filiales y sucursales o establecimientos que realizan obras civiles (4).
Sección 18	Desfases temporales de operaciones comerciales.

(*) (1) En la medida en que los importes corresponden a operaciones directamente relacionadas con operaciones de importación o exportación. La existencia de esta relación directa se determinará, con carácter provisional, por la DGTE, directamente o mediante delegación, sin perjuicio de su comprobación posterior por la Inspección de los Tributos.

(2) Únicamente cuando se trate de gastos de gestión en abonados a establecimientos bancarios en el extranjero en relación con cobros o pagos por operaciones comerciales con el exterior.

(*) (3) Fletamentos por tiempo y viajes sueltos realizados en función de la carga, tonelaje, volumen, etcétera, en la medida en que los importes correspondan a operaciones directamente relacionadas con operaciones de importación o exportación de mercancías. La existencia de esta relación directa se determinará con carácter provisional por la DGTE, directamente o mediante delegación, sin perjuicio de su comprobación posterior por la Inspección de los Tributos.

(4) En cuanto los pagos coinciden exactamente con el monto inicial de la inversión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21020 REAL DECRETO 1637/1986, de 13 de junio, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los productos de fibra de vidrio utilizados como aislantes térmicos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, establece en el capítulo 4.º, apartado 4.1.3, que la declaración de obligatoriedad de una normativa en razón de su necesidad se considere justificada, entre otras razones, por la seguridad de los usuarios o consumidores, la defensa de sus intereses económicos y la prevención de prácticas que pueden inducir a error.

En consecuencia, resulta urgente el establecimiento de la normativa obligatoria, así como la homologación de los productos de fibra de vidrio utilizados como aislantes térmicos, de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran de obligada observancia las especificaciones técnicas que figuran en el anexo a este Real Decreto, aplicables a los productos de fibra de vidrio utilizados como aislantes térmicos, destinados al comercio interior.

Art. 2.º 1. Las normas a las que se refiere el artículo anterior habrán de observarse en los diferentes tipos de productos de fibra de vidrio utilizados como aislantes térmicos, tanto de fabricación nacional como importados, cuya preceptiva homologación se llevará a efecto de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación e instalación en cualquier parte del territorio

nacional, de los productos de fibra de vidrio utilizados como aislantes térmicos, que correspondan a tipos no homologados o que, aun correspondiendo a tipos homologados, carezcan del certificado de conformidad de la producción expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

3. Los productos de fibra de vidrio utilizados como aislantes térmicos homologados ostentarán la correspondiente marca de conformidad distribuida por la Comisión antes citada.

Art. 3.º 1. Quedan sometidos a la homologación de tipo y a la certificación de la conformidad de la producción los productos de fibra de vidrio utilizados como aislantes térmicos destinados al comercio interior, exigiéndose el cumplimiento de las especificaciones técnicas que figuran en el anexo al presente Real Decreto y la realización de los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Las pruebas y análisis requeridos se efectuarán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 4.º 1. Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, siguiendo lo establecido en el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. A la instancia de homologación se acompañará un informe por triplicado, suscrito por un Técnico titulado competente, con la Memoria descriptiva y características del proceso de fabricación del producto y una auditoría de la idoneidad del sistema de control de calidad con las especificaciones de los medios de que dispone, ya sean propios o concertados, en cuyo caso se acompañará copia de dicho concierto. Esta auditoría será realizada por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación, y el dictamen técnico de uno de los laboratorios acreditados para la determinación de las características y la realización de los ensayos. Las muestras de los productos serán tomadas del almacén del fabricante ya sea nacional o extranjero, y precintadas o marcadas por la Entidad colaboradora que realice la auditoría, para su envío al laboratorio.

3. Si la resolución de lo solicitado es positiva, se devolverá al solicitante un ejemplar de la documentación a la que se hace referencia en el punto anterior, sellado y firmado por la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, que deba conservar el fabricante para las posibles inspecciones de conformidad de la producción.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de certificación de conformidad de la producción correspondientes a un producto de fibra de vidrio utilizado como aislante térmico, previamente homologado, se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

2. A las solicitudes de certificación deberá acompañarse la documentación que al respecto dispone el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

3. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en el caso de que lo estime procedente.

4. El plazo de validez de los certificados de conformidad será de un año a partir de la fecha de expedición del mismo. No obstante, la Comisión de Vigilancia y Certificación podrá, en todo momento, ante la existencia de presuntas anomalías, requerir del interesado la realización de nuevas pruebas y verificaciones que confirmen el mantenimiento de las condiciones en que se expidió la certificación de conformidad.

5. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá sustituir la exigencia de las certificaciones periódicas de conformidad por el sello INCE que ostente el producto.

Art. 6.º La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Real Decreto y las posteriores normas que lo desarrollen, se llevarán a efecto por los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministerio de Industria y Energía queda facultado para modificar por Orden las especificaciones técnicas que figuran en el anexo de este Real Decreto, cuando así lo aconsejen razones técnicas de interés general.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE